

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se presentó **Adrián Marcelo Moreno Olvera** promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador **PES-3279/2024**, que declaró la existencia de la infracción que se le atribuyó, consistente en realizar aportaciones indebidas a favor del entonces candidato a la coalición **Fuerza y Corazón X Nuevo León** a la presidencia Municipal de Monterrey, **Adrián Emilio de la Garza Santos**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JDC-657/2024**, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Se hace constar que siendo las **18:50-dieciocho horas con cincuenta minutos** del día **18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**


**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


**RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) / Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray) / Notificación Electrónica SM -JDC-657-2024

 [Regresar al buzón \(https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray\)](https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

 [Descargar PDF \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/8023c788-e754-4191-bac5-a033bf6f07b2/ArchivosAdjuntos/SMJDC006572024_1542425.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/8023c788-e754-4191-bac5-a033bf6f07b2/ArchivosAdjuntos/SMJDC006572024_1542425.pdf)

 [Ver Cédula Firmada \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/8023c788-e754-4191-bac5-a033bf6f07b2/CedulaFirmada/SM_JDC_2024_657_966082_1542425.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/8023c788-e754-4191-bac5-a033bf6f07b2/CedulaFirmada/SM_JDC_2024_657_966082_1542425.pdf)

 Imprimir

● Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha **Fri, 18 Oct 2024 18:27:50 -0600** [18/10/24 18:27:50] CST

De **yoana.orduno**

Para **tribunal.nl**

Asunto **Notificación Electrónica SM -JDC-657-2024**

Cédula de notificación electrónica

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-657/2024

Monterrey, Nuevo León, a 18 de octubre de 2024.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: **18 de octubre de 2024.**

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).


Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda firmada por Adrian Marcelo Moreno Olivera.**


Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA

 [Regresar al buzón \(https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray\)](https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

 [Descargar PDF \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/8023c788-e754-4191-bac5-a033bf6f07b2/ArchivosAdjuntos/SMJDC006572024_1542425.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/8023c788-e754-4191-bac5-a033bf6f07b2/ArchivosAdjuntos/SMJDC006572024_1542425.pdf)

 [Ver Cédula Firmada \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/8023c788-e754-4191-bac5-a033bf6f07b2/CedulaFirmada/SM_JDC_2024_657_966082_1542425.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/8023c788-e754-4191-bac5-a033bf6f07b2/CedulaFirmada/SM_JDC_2024_657_966082_1542425.pdf)

 Imprimir

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Tel. 01(55)5728.2300 / 5484.5410

[Política de privacidad](#)

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SM_JDC_2024_657_966082_1542425.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

| FIRMANTE | | | |
|----------------|------------------------------|-----------------|---------|
| Nombre: | YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA | Validez: | BIEN |
| | | | Vigente |

| FIRMA | | | |
|---------------------------|--|---------------------|---------------------|
| No. serie: | 70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.b0 | Revocación : | Bien No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 19/10/24 00:27:48 - 18/10/24 18:27:48 | Status: | Bien Valida |
| Algoritmo : | RSA - SHA256 | | |
| Cadena de firma: | 13 de df a0 24 b6 8b c3 95 22 f1 b3 82 bb d1 1e 4b 36 53 99 82 4f eb b3 d7 ce 21 1f 28 24 c3 d4 ba 0c 23 5f db 8d f1 35 54 95 e2 ff 8e ae 2f da 89 e1 2b 61 49 20 36 be df bd b3 a2 8c 8d f7 b6 99 0d 17 36 e3 07 bf b4 2b 2d 13 e0 a6 e5 f2 fe 6e 35 88 9a 4a f1 f1 33 25 d2 5f 93 e2 df 81 5e 62 3e 1b 58 f7 4f 67 c8 f9 74 6e b8 da 88 b3 ec 6d b7 59 fd be de e9 9d cb 0a bc 58 05 9c 24 d2 9a 67 dc fe dc 5b df 10 57 ca 91 f2 8b 85 65 a5 9b 3a 6f a0 3e 37 cd 8f e0 d4 22 14 43 81 ff 24 41 58 cc b7 22 03 b7 03 68 48 19 7b 04 0d 81 57 d4 58 f8 89 cb 47 26 d3 96 c9 f8 66 7c e9 92 08 dd 9f fc 61 43 bd c6 f3 94 de 88 cf 4d 58 93 b0 1f 0e 67 5f 27 7b f8 d9 9a 77 95 b3 66 0c 7a 8a 4e 86 d8 76 c5 b9 8d 0b 2f 62 ee b6 17 1e ce 62 39 98 58 00 29 cb 64 f0 e7 a3 0e e3 15 9c f3 ed | | |

| OCSP | |
|--------------------------------|---|
| Fecha: (UTC / CDMX) | 19/10/24 00:27:50 - 18/10/24 18:27:50 |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Número de serie: | 70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| Fecha : (UTC / CDMX) | 19/10/24 00:27:50 - 18/10/24 18:27:50 |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - P.JF |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Identificador de la respuesta TSP: | 673120 |
| Datos estampillados: | FA3CKonFLjyG0TI6/OXnNhQIA7k= |



Acuerdo de turno ordinario con requerimiento

Monterrey, Nuevo León, a 18 de octubre de 2024.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

El Secretario General de Acuerdos en funciones¹ da cuenta a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**² presentado por **Adrián Marcelo Moreno Olvera**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el procedimiento especial sancionador **PES-3279/2024**, que declaró la existencia de la infracción que se le atribuyó, consistente en realizar aportaciones indebidas a favor del entonces candidato de la coalición *Fuerza y Corazón X Nuevo León* a la presidencia Municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos.

II. SE ACUERDA:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

b. Turno ordinario. Túrnense los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada **Elena Ponce Aguilar**.

Fundamento jurídico: Artículos 178, fracción III; 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

¹ **Artículo 54** del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La ausencia de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de alguna Sala Regional será cubierta de conformidad con las reglas siguientes: I. Cuando sea temporal, la Presidencia de la Sala Regional designará, de entre el personal jurídico, a la persona que cubra provisionalmente el cargo, quien deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 215 de la Ley Orgánica;

² Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

³ **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

⁴ **Artículo 178.** Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados y magistradas que integren la Sala;

c. Requerimiento. Envíese a la autoridad responsable copia del escrito de demanda para que **de manera inmediata:** i. lo publicite y ii. remita las constancias respectivas y rinda informe. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁶.

d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes:**

i. Preferentemente, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional,** para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).

Artículo 185. Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

⁵ **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán de forma aleatoria mediante acuerdo de su presidencia entre las magistraturas que la integran, en orden de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la sala respectiva;

⁶ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. De manera excepcional, podrán señalar una cuenta de correo particular.

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda o en cualquier otra promoción que se presente en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la cual deberá estar firmada de manera autógrafa por quien la suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si se designa más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Fundamento jurídico: Punto SEXTO del ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES⁷.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ **SEXTO. Notificaciones.** Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Magistrada Presidenta

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 18/10/2024 06:16:16 p. m.

Hash: JZc38ZFFGu/snUspwX9Oq6pS6nY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gerardo Alberto Álvarez Pineda

Fecha de Firma: 18/10/2024 06:04:54 p. m.

Hash: 7ZMQ1xfWjQ80Ah7R3W2luty0k8k=



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

| O | C.S | Recibi: | Fojas |
|-------|-----|--|-------|
| x | x | Escrito de demanda de Adrián Marcelo Moreno Olvera, con firma autógrafa y anexos | 33 |
| Total | | | 33 |

O.-original C.S.-copia simple C.C.-copia certificada

Yuriña Martínez Reyes
Oficial de Partes

Actor. Adrián Marcelo Moreno Olvera.

Autoridad Responsable. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Asunto. Escrito inicial de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Acto Reclamado. Sentencia Definitiva emitida por la Autoridad Responsable en el Procedimiento Especial Sancionador PES 3279/2024, del 10 de octubre de 2024

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Presente,-

Adrián Marcelo Moreno Olvera, por propio derecho, ante Ustedes con respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en las Reglas conforme a las cuales se tramitarán los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, aprobadas en sesión extraordinaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha diez de noviembre de 2014 y publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, tomo CLI número 143 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, promuevo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local**, en los términos siguientes:

TEPJF SALA MTY

OFICINA DE PARTES
18 OCT 2024 15:12:00s

I. Nombre del Actor, Legitimación y Personería.

A. Nombre: Adrián Marcelo Moreno Olvera.

B. Personería: Que tengo debidamente reconocida con la copia simple de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador PES 3279/2024.

II. Domicilio. Señalo como domicilio, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Miguel Hidalgo y Costilla 330, Piso 5, Interior 502 (WOR), Oficina 9, Centro, Monterrey, Nuevo León CP 64000.

Miguel Hidalgo y Costilla 330, Piso 5, Interior 502 (WOR), Oficina 9, Centro, Monterrey, N.L. CP 64000

+ 52 (81) 2662 8420

hola@mydearlawyers.com

- III. **Personas Autorizadas.** Autorizo en los términos más amplios de la legislación aplicable a los C.C. Licenciados **Eduardo Montemayor Treviño** (cédula profesional 8906765), **Luis Fernando Rivera Montemayor** (cédula profesional 10201093), **Jean René Jaimes Flores** (cédula profesional 10948560) y **Paola Denisse Velásquez Brown** (cédula profesional 13074614).
- IV. **Acto Impugnado.** Lo es la sentencia definitiva, emitida en fecha 10 de octubre de 2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-3279/2024 mediante el cual se declara la EXISTENCIA de aportaciones indebidas por el suscrito; sentencia que me fue notificada en fecha 14 del mismo mes y año.
- V. **Autoridad Responsable.** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- VI. **Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acto reclamado.
- VII. **Oportunidad de la demanda.** La presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para su promoción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 2 y 8 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado se notificó al suscrito el día 14 de octubre de 2024.
- VIII. **Hechos.**
- A. Mediante el oficio número **INE/UTF/DA/096/2024**, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió al Instituto Electoral, la resolución INE/CG1878/2024 emitida por el Consejo General del INE, relativa al Procedimiento de Queja en materia de Fiscalización, instaurado en contra de la Coalición, Adrián de la Garza y Rafael Ramos, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL.
- B. En dicha resolución, se determinó que el suscrito presuntamente realice una aportación prohibida en especie a favor de Adrián de la Garza y de Rafael

Ramos, con motivo de la edición, creación y/o producción de un video publicado en mi canal de Youtube como un capítulo de mi programa Radar con Adrián Marcelo®, por lo que ordenó dar vista al Instituto Electoral.

- C. En fecha 10 de octubre del año en curso el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-3279/2024, en el que declaró la existencia de las infracciones atribuidas al suscrito.

Ahora bien, AD CAUTELAM, me permito formular los siguientes agravios:

IX. Agravios

PRIMERO. Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad.

La sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que la autoridad responsable es incompetente para conocer del asunto. Lo anterior, ya que constitucionalmente corresponde al Instituto Nacional Electoral, violentando con lo anterior lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 apartado B fracción II numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, me permito traer a la vista lo establecido en el artículo 41 apartado B fracción II numeral 6 de la Constitución Federal, el cual a la letra menciona lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

(...)

II. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

Por lo anterior, resulta violatorio de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídicas, así como de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable resulta notoriamente incompetente para resolver temas relacionados con los procedimientos Fiscalizadores en materia electoral.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 32 numeral 1 fracción VI que es el Instituto Nacional Electoral el órgano encargado de resolver y dirimir las sanciones en materia de fiscalización electoral, como a continuación se muestra:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Lo mismo resulta aplicable en el caso de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en la que se sostiene que es el mencionado Instituto Nacional Electoral, el encargado de resolver los asuntos relacionados con los

Procedimientos de Fiscalización Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de dicha ley.

En ese orden de ideas el mencionado Tribunal Estatal Electoral resulta incompetente para resolver procedimientos, así como sanciones y multas relacionadas con los Procedimientos en materia de Fiscalización, ya que, como se puede observar corresponde al Instituto Nacional Electoral dicha facultad. Asimismo, resulta imperativo resaltar que la vía judicial aplicada por la autoridad responsable resulta también incorrecta, ya que, dentro de las causales de Procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, no se contempla ninguna relacionada con presuntas aportaciones por ente prohibido, así como temas en materia de Fiscalización:

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.;
o
- IV. Se consideren como violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a esta Ley y las demás aplicables en la materia.

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

MYDEARLAWYERS

Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas. La Comisión Estatal Electoral notificará de manera inmediata a las partes la resolución en la que fije la adopción de medidas cautelares. La decisión de adoptar o negar medidas cautelares podrá ser impugnada ante Tribunal Estatal Electoral, la cual deberá ser resuelta en un plazo máximo de 48 horas.

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Violación a la libertad de expresión y libertad de prensa establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, es importante mencionar que el suscrito me desempeño como un comunicador de contenido a través de la plataforma You Tube, dentro de la plataforma he realizado diversas entrevistas a candidatos durante el Proceso Electoral 2023-2024. Por lo anterior, en aras de la libertad de expresión y prensa el suscrito realice una entrevista a los candidatos Adrián de la Garza y Rafael Ramos, con fines de crítica política y social, así como para dar a conocer las propuestas de dichos candidatos a la ciudadanía.

Las mencionadas entrevistas ya habían sido realizadas con anterioridad a otros candidatos de diversos partidos políticos durante el proceso electoral en curso, como lo son: Edgar Benavides Villarreal, Clara Brugada Molina, Rosalva Llanes Rivera, Oilverio Tijerina Sepulveda y Patricio Eugenio de la Garza Zambrano, por lo que contrario a lo que afirma el denunciante no se trató de

un acto de propaganda en favor de los candidatos mencionados, sino de un ejercicio periodístico.

Por lo anterior, no se demuestra de ninguna manera que la entrevista realizada a los candidatos Adrián de la Garza y Rafael Ramos sea una aportación de ente prohibido en materia electoral, al encontrarse enmarcada en el derecho a la libertad de prensa y el derecho a la libertad de expresión contenidos en la Constitución Federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios encaminados a la protección del periodismo, esto por encontrarse protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, 6 y 7 de la misma. La labor periodística se encuentra revestida de una especial protección debido a la labor que comunicadores tenemos con la ciudadanía de proporcionales la información suficiente para que puedan formar un juicio o una crítica respecto del contexto político del país.

Es importante considerar que actualmente y derivado de la evolución de las tecnologías de la información las formas de comunicación ha evolucionado y avanzando, sin embargo, dichas formas de comunicación aún poseen características especiales y determinantes, sin embargo, aún cumple con la información de informar y comunicar, como es el caso de la plataforma de Youtube, que a pesar de no encontrarse encuadrada dentro del mismo rango que la radio y la Televisión, cuenta con el mismo propósito.

Asimismo, dicha plataforma cuenta con diversos canales que tienen como propósito una labor periodística e informativa a la sociedad respecto de los temas de actualidad, como acontece en el presente caso, ya que el suscrito soy conocido entre la comunidad regiomontana por realizar diversos programas y entrevistas a la ciudadanía en las que se manejan diversas dinámicas, pero siempre en entorno de crítica y sátira social.

La labor realizada por el suscrito debe encontrarse especialmente protegida por tratarse de temas relacionados con la libertad de expresión y prensa, ya que dentro de la misma debemos ofrecer a la ciudadanía una voz crítica del contexto actual de la sociedad. Es en este sentido que el periodismo nace como una necesidad de la sociedad de conocer la realidad del país, así como los problemas sociales que la aquejan.

En ese mismo sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios orientadores en materia de libertad de prensa y como esta debe ser protegida por los órganos electorales, como a continuación se transcribe:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció diversos criterios orientadores, a través de resoluciones que permiten determinar cuando nos encontramos ante el ejercicio de este derecho, como a continuación se transcribe:

SUP-REP-015/2019

"(...)

I. Libertad de expresión y acceso a la información.

A. Generalidades.

(...)

B. La libertad de expresión y el derecho a la información en ejercicios periodísticos.

En efecto, esta Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

(...)

En atención a lo expuesto, se puede decir que la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado de las y los periodistas, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no sólo tal clase de profesionales y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino que también gozan de protección, las entrevistas, diálogos o los paneles, que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía.

En la resolución antes transcrita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en primer término, establece que el artículo 6 de la Constitución

Federal (libertad de expresión) se encuentra relacionado con la libertad de prensa, que permite a los periodistas y comunicadores expresarse libremente durante los Procesos Electorales y cuya labor no debe ser restringida bajo ningún concepto. Asimismo, esta resolución establece que los diálogos o paneles que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía deben ser especialmente protegidos como acontece en la especie.

Lo anterior, ya que como se desprende del video objeto de denuncia se puede observar la participación de la ciudadanía, a quien se solicita su opinión en diversos puntos del desarrollo del mismo. Se puede observar, además que el formato del video es uno basado en el sistema de preguntas y respuestas y que en ningún momento y contrario a lo establecido por la autoridad responsable se hace alusiones propagandísticas a favor de los candidatos.

Ahora bien, además de las resoluciones emitidas por el máximo órgano resolutor en materia electoral, dicho órgano ha establecido diversos criterios jurisprudenciales orientados a la protección del periodismo:

Partido de la Revolución Democrática
VS
Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.** En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la

MYDEARLAWYERS

autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Como se establece en la resolución antes inserta, la labor periodística debe encontrarse revistada de una protección especial y ante una duda razonable, la autoridad electoral deberá priorizar la interpretación de una norma que sea la más favorable a la protección de la labor periodística, es decir, se debe priorizar un debate político, así como un electorado informado. Lo anterior, ya que en el caso en concreto bajo ninguna forma se comprobó que mi representada o los candidatos pagaran de alguna forma al comunicador por la realización de la entrevista, por lo tanto, se debe considerar como un ejercicio periodístico.

Entre otros criterios sostenidos por la autoridad electoral al respecto de la protección al periodismo podemos encontrar los siguientes:

Partido de la Revolución Democrática y otros

VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 7/2024

MONITOREO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ES VÁLIDO EXCLUIR EN LA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS LA VARIABLE "POSITIVA" O "NEGATIVA" EN PROGRAMAS DE OPINIÓN, ANÁLISIS, DEBATE, ESPECTÁCULOS O DE REVISTA, QUE SE DIFUNDAN EN RADIO Y TELEVISIÓN, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES.

Hechos: Se controvirtieron diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la metodología para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas de procesos electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan información; por un lado, los partidos políticos recurrentes, estimaron que, se vulneraba el derecho a la información plural y oportuna al haber determinado que los programas de opinión, análisis, debate, así como de espectáculos no serían objeto de valoración como "positivos" o negativos"; mientras que en otro asunto,

las concesionarias de radio y televisión recurrentes, consideraron que la incorporación como variable de revisión la valoración "positiva" o "negativa" de información en los géneros de opinión, debate y análisis de noticieros y en los programas de espectáculos o revista, vulneraba el derecho a la libertad de expresión y opinión.

Criterio jurídico: Es válido excluir de la metodología de análisis del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales, la variable "positiva" o "negativa" en los programas en radio y televisión de los géneros "opinión y análisis", "debate" y "espectáculos o de revista", en respeto a la libertad de expresión.

Justificación: De la interpretación de los artículos 6º, párrafos primero, segundo y tercero, 7, 35, fracciones II y III y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que el derecho de acceso a la información se puede entender de dos formas: la primera, como la imperiosa obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal de publicitar todos sus actos, la cual se agota en la difusión y acceso que dichos entes otorguen a la ciudadanía de todos aquellos documentos que sustenten su actuar; la segunda, con el derecho de libertad de expresión relacionada con la facultad de recibir e investigar información; por tanto, es válido que en una cuestión meramente instrumental u operativa, como es que se lleve a cabo el monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales, en los programas en radio y televisión, la autoridad electoral administrativa excluya, en respeto a la libertad de expresión, la valoración "positiva" o "negativa" de la información clasificada como propia de los géneros "opinión y análisis", "debate" y "espectáculos o de revista", porque va en beneficio de un ejercicio interdependiente de los derechos humanos implicados, como lo son el voto activo, voto pasivo, libertad de expresión y derecho a la información.

Ahora bien, nuestro país no es ajeno a este tipo de programas con comunicadores que realicen programas en los que se entreviste a diversos actores políticos cuya finalidad es conocer sus propuestas y plataformas

MYDEARLAWYERS

electorales y que se da a conocer a través del internet o las redes sociales. Podemos ver este tipo de formatos de programa en las diversas redes sociales como lo son Facebook, Instagram, Twitter y Tik Tok.

En este sentido resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido Verde Ecologista de México y otro

VS

Sala Regional Especializada

Jurisprudencia 17/2016

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Así como, el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Verde Ecologista de México y otro

VS

Sala Regional Especializada

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

De los criterios antes expuestos, es dable concluir, que las redes sociales gozan de particularidades propias que deben ser examinadas por las autoridades responsables de forma especial y específica a la luz de las nuevas formas de comunicación que han nacido a la par de la evolución de las tecnologías de la información, como se ha establecido en párrafos antecedentes.

Asimismo, ha establecido que por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión y que dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas, sosteniendo además que cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

MYDEARLAWYERS

Al respecto, resulta necesario considerar lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que en el ámbito de la libertad de expresión, existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que se abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información) sino también, el derecho a comunicar la información a través de cualquier medio.

Por lo tanto, en el caso en concreto nos encontramos ante la necesidad de realizar una adecuada valoración a la protección del periodismo, así como a la libertad de expresión del suscrito así como de la ciudadanía durante la realización de la entrevista a los candidatos de la Garza Santos y Ramos de la Garza, respectivamente.

La decisión adoptada por la autoridad responsable ha lesionado mis derechos humanos a la libertad de expresión contenido en el artículo 6 de la Constitución Federal, de forma más concreta el principio de progresividad, el cual establece un medio de defensa en contra de las violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos tal y como acontece en la especie, a continuación, se inserta la jurisprudencia aplicable:

Registro digital: 2019325

Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980
Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación

positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

En base a lo anterior, la autoridad responsable al realizar una interpretación restrictiva de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, mediante la resolución que hoy se impugna ha coartado los principios de certeza, seguridad jurídica, así como el principio Pro persona y el principio de progresividad de los derechos humanos.

En ese mismo sentido resulta importante informar a este Tribunal de Alzada que se encuentra pendiente de resolución el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-13773/2024 tramitado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el que se impugna la resolución recaída al diverso Recurso de Apelación número SM-RAP-78/2024 de la Sala Regional Monterrey derivado de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador INE/Q-COF/UTF/2270/2024/NL y su acumulado, en el que se encuentra pendiente la resolución en cuanto al fondo del asunto.

Por lo anterior y hasta en tanto no se encuentre resuelto el fondo del asunto, como lo es la resolución recaída al procedimiento sancionador INE/Q-COF/UTF/2270/2024/NL y su acumulado emitida por el Consejo General del INE, la autoridad responsable no se encuentra en condiciones de resolver y aplicar las sanciones que fueron ilegal e indebidamente aplicadas al suscrito.

Sin que deba pasar desapercibido que aún incluso confirmándose la resolución impugnada, no puede permitirse que me deparare consecuencias ya que deriva de un procedimiento en el que no se me dio participación de

MYDEARLAWYERS

parte, violentando con ello mi derecho de audiencia tal y como se explica en el agravio siguiente.

TERCERO. Falta de audiencia como ausencia de formalidad esencial del procedimiento.

El acto reclamado parte de la premisa fundamental errónea de que el suscrito aporté servicios de publicidad a través de la publicación de un video en mi canal de Youtube. Sin embargo, a esa determinación se llegó sin que el suscrito fuera llamado a un procedimiento del que no fui parte y por tanto no se me dio audiencia y por tanto lo en él determinado no puede depararme consecuencia alguna. Y es que:

Los videos que produzco, incluyendo el supuestamente aportado, no son producto publicitario, tienen como finalidad ser del agrado de mi comunidad y sus fines son de entretenimiento, culturales, informativos y de periodismo social. En ellos es común que aparezcan deportistas, artistas, políticos y todo tipo de figuras públicas.

Trato temas de actualidad y cuando la actualidad del debate público son las elecciones, pueda realizarse alguna entrevista o aparecer en uno de mis videos un candidato, sin que por ello le esté prestando servicios de publicidad.

Esto puede corroborarse a través de búsquedas en cualquiera de los dos portales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para la consulta de marcas (<https://marcia.impi.gob.mx> y/o <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet>). El video supuestamente aportado es un capítulo del programa denominado Radar con Adrián Marcelo® (registro 2382761) y es conducido por el suscrito de nombre Adrián Marcelo® (registro 2465152), marcas bajo las cuales presto, entre otros, los siguientes servicios:

1. Servicios de entretenimiento,
2. Entrevistas de personajes contemporáneas;
3. Servicios de entretenimiento en video; y
4. Difusión de conocimiento y cultura.

Además, la clase de Niza en la que tengo más marcas ingresadas es la 41, que precisamente contempla los servicios de "Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales" y sus relacionados. Tal y como se desprende del portal oficial <https://clasniza.impi.gob.mx/clases>.

Sin embargo, eso no pudo ser debatido dado que el suscrito no fui llamado como parte al procedimiento en el que derivó la resolución INE/CG1878/2024 en la que se determinó que realicé una aportación en especie. De ahí que lo derivado de ese procedimiento no pueda depararme consecuencias, al no haberseme respetado mi derecho de audiencia previa.

Existe precedente de Tribunales Colegiados sobre que el derecho de audiencia previa *"otorga a las personas la oportunidad de defensa previamente a cualquier tipo de acto privativo de la vida, libertad, propiedad (patrimonio), posesiones o derechos. Conforme al derecho fundamental al debido proceso reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cualquier resolución que determine la responsabilidad de una persona, le asigne el carácter de infractor de una norma jurídica o le imponga una sanción, debe tener como presupuesto de validez su participación defensiva. A través de la audiencia previa se brinda participación a la persona a quien se le atribuye la comisión de una infracción para determinar, con base en las pruebas aportadas por la autoridad y las partes, si se le debe declarar responsable o no"*

La violación a mi derecho de audiencia me dejó en estado de indefensión, sin poder debatir si se trató o no de una aportación. Siendo que el que se consideré aportación constituye el elemento objetivo para la aplicación de la multa que ahora se me impone. De ahí que deba revocar el acto reclamado.

Sin que sea obstáculo para lo anterior el que el derecho de audiencia previa cuya ausencia se reclama no se encuentre expresamente contemplado en la ley secundaria ya que el derecho a la audiencia previa se encuentra reconocido en el artículo 14 Constitucional e impone la obligación ineludible de que se cumpla con una serie de formalidades esenciales para oír en defensa a los afectados. Sirve para robustecer lo anteriormente expuesto el siguiente criterio judicial:

Registro digital: 2018455; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa;
Tesis: XI.3o.A.T.4 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

¹ Registro digital: 2029061; Tesis: I.20o.A.36 A (11o.)

de la Federación; Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2310; Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA AUTORIDAD QUE LO INSTRUMENTA DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN VIGENTE HASTA 1996 NO LO PREVEÍA.

Del precepto citado se advierte que el otrora vocal ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado estaba facultado para cancelar los registros catastrales de los predios ignorados, sin que previera expresamente el respeto al derecho de audiencia previa, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, dicha autoridad, al instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente, debe cumplir con ese imperativo constitucional, toda vez que le impone la obligación ineludible de que, antes del dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados, con la finalidad de que éstos conozcan la existencia del procedimiento, les otorgue la posibilidad de presentar pruebas y alegatos, y pronuncie la resolución que decida sobre las cuestiones debatidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 53/2018. Alberto Morales Galván. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María de la Luz Colín Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CUARTO. Violación patrimonial sin mediante procedimiento en que se cumplan las formalidades esenciales.

El contenido que creo y publico en mis canales constituyen activos patrimoniales del suscrito conforme con, entre otras, por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor.

Sin embargo, en el caso particular, mediante procedimiento en el que no fui llamado como parte y por tanto no tuve derecho de audiencia y defensa, se determinó que el suscrito realicé una aportación a los candidatos Adrián de la Garza y Rafael Ramos. Lo que implica una afectación a mi patrimonio sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Una aportación para todo efecto constituye la transmisión de algo, sin embargo el suscrito jamás he consentido aportar el contenido audiovisual que produzco a persona, candidato o campaña alguna. Se trata de obras de mi autoría y de las que soy titular y que en ningún caso transmito a terceros.

En el caso particular, tratándose de derechos de autor, considerar el video producto de un servicio de publicidad prestado implica, a lo menos, que se trata de una obra por encargo y por tanto el compartir la titularidad de los derechos de autor. Lo que desde luego no es así.

Y es que, aunque se haga referencia a que se trata de la aportación de servicios de publicidad, al ser éstos prestados a través del video en sí mismo y su difusión, se traduce en la aportación del contenido audiovisual de mi propiedad. Lo que desde luego no acepto ni reconozco.

Lo anterior, sin que dentro del procedimiento en que se determinó la afectación a mi patrimonio (que el video fue aportado) se me haya llamado como parte, otorgado garantía de audiencia previa, ni derecho de defensa. Se me esté afectando en mi patrimonio sin procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, violentando lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal

Además de que no es válido presumir que el suscrito presté servicios de publicidad alguna sólo porque estoy dado de alta frente al SAT como persona física con actividad empresarial. Como quedó demostrado con las pruebas ofrecidas y explicado dentro del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, los servicios de publicidad que presto son muy específicos, ya sea espacios cortos y determinados dentro de los videos o bien en favor de plataformas como Youtube, quienes pagan servicios de publicidad por los comerciales que intercalan a los usuarios mientras reproducen mi contenido.

MYDEARLAWYERS

Además de que las actividades que más realizo, como ya quedó en evidencia con los registros marcarios mencionados en el agravio anterior, tienen que ver con servicios de entretenimiento, la difusión de conocimiento y cultura, el suministro de videos en línea las entrevistas a personalidades contemporáneas, entre otras similares. Basta conocer que son los servicios por los que más marcas he registrado (18). Además de que el video reclamado es un capítulo del programa Radar con Adrián Marcelo® una de esas marcas..

QUINTO. Violación de mi derecho a mi libertad de profesión.

De conformidad con el artículo 5 de la Constitución General, el suscrito tengo derecho a la libertad de ocupación, por lo que puedo desempeñar cualquier trabajo que me acomode, siendo lícito. Siendo que en el caso que nos ocupa, el acto reclamado se traduce en una violación en mi perjuicio de este derecho. Y es que:

Soy una persona que gusta de la convivencia y la conversación, eso lo he llevado a mi forma de vivir. Gran parte de mi trabajo consiste en crear contenido audiovisual sobre temas de relevancia del tipo sociales, culturales, artísticos, políticos y de actualidad. Como se puede apreciar en los videos de mi canal que ofreció como prueba en mi comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, disfruto mucho exponer ideas (incluso irreverentes o no convencionales) y contrastarlo con lo que piensan las demás personas.

Siempre me ha interesado el debate político, existen videos en mi canal de Youtube con más de 12 años de antigüedad que son muestra de ello y que desde entonces es un tema que abordo y lo hago a través de la sátira muchas veces.

No es ilícito grabar y publicar videos sobre conversaciones con personas o recorridos en espacios públicos. Cualquier persona puede dedicarse a eso sin que por ello sufra una persecución. Sin embargo, mediante el acto reclamado, es claro que yo no..

Para mí, de subsistir el acto reclamado, el tener una opinión y/o atreverme a expresarla está prohibido, es motivo de reproche y cada vez será de mayor severidad dada la reincidencia. Y eso, tan solo porque estoy dado de alta bajo el régimen fiscal de Persona Física con Actividades Empresariales y

Profesionales, esto es por una mera presunción y a pesar de las pruebas ofrecidas y argumentos esgrimidos.

SEXTO. Violación a mi libertad de expresión y de prensa.

Por lo que respecta a la desestimación de mis argumentos sobre el respeto a mi libertad de expresión y de prensa, la Autoridad Responsable parece haberse olvidado que está constitucionalmente obligada a fundar y motivar, pues en ausencia total de fundamentación y como opiniones de ciudadano no reprimido, expresa que no los toma en consideración, dado:

1. Que estoy dado de alta como persona física con actividad empresariales y profesionales frente al SAT. Sin embargo, eso no es prueba que el video denunciado sea publicitario; de hecho los servicios periodísticos también son profesionales y corresponden al mismo régimen tributario. Y en nada limita mi libertad de expresión y prensa.
2. Que el video denunciado fue publicado en mi canal y requirió gastos de producción. Sin embargo, no indica cómo llega a la conclusión de eso o bien qué relevancia tiene. Nadie duda que existió el video denunciado en mi canal, pues a eso me dedico, a generar contenido de relevancia para mi audiencia.
3. Que quedó acreditada la participación de Adrián de la Garza y Rafael Ramos y considera que reunió de manera simultánea los elementos para considerarse propaganda política. Sin embargo, no menciona qué elementos son, cómo se actualizan y qué consecuencia tienen.
4. Que según informa Google el link donde se encuentra está alojado el video denunciado no tiene registrada la contratación de publicidad. Lo que de hecho constituye prueba en contra de que existan servicios de publicidad relacionados con el video.
5. Que participé de manera activa y propositiva, que usé utilería, que promuevo y enaltezco los perfiles de los candidatos. Al respecto, gran parte de mis videos e incluso paso por la televisión consistió en entrevistar a personas, de ahí que tenga una facilidad para lograr grandes entrevistas y se pueda percibir activa o propositiva mi postura. Convivo en el ambiente en el que me encuentro grabando con los

MYDEARLAWYERS

artículos que tenga a la mano, desde gorras o playeras que tengan un logo, como tangas o incluso llegando a retornos a pierrotazos; se llama entretenimiento. Y sobre promover o enaltecer el perfil de los candidatos, me parece una simple apreciación subjetiva, pero aún así, ¿qué de ilegal podría ser tener una opinión sobre un candidato político y expresarla? y ¿acaso no se supone que eso fomenta el diálogo y nutre el ejercicio democrático?

Lo anterior me deja en completo estado de indefensión pues desconozco los fundamentos y motivos que llevaron a la Autoridad Responsable a cada una de esas opiniones.

De ahí que deba revocarse el acto reclamado dada la ausencia de fundamentación y motivación y la falta de exhaustividad en el abordaje de las manifestaciones y defensas del suscrito.

En palabras de esta misma Sala Regional, en resolución del expediente SM-JE-75/2023, se determinó al respecto:

"en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta imparcial y completa.

La exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso."

Siendo que, en caso que nos ocupa se abordó de manera parcial y superficial mis argumentos, defensas y pruebas, violentándose el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO. Violación a la seguridad jurídica dada la falta de tipicidad.

Qué conductas son sancionables, qué consecuencias tiene incurrir en ellas y la claridad de estos dos factores constituyen los principios rectores del

procedimiento sancionador. Sólo así los gobernados podemos tener certeza jurídica y conocer a ciencia cierta las prohibiciones existentes.

De ahí que, de resultar aplicable el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo que no se acepta ni reconoce, el suscrito no me encuentro en ninguno de los supuestos de prohibición para realizar aportaciones. Tenemos que su numeral 45 inciso f señala que los partidos políticos y candidatos no podrán aceptar aportaciones de sociedades mercantiles. Mientras que, de resultar aplicable La Ley Electoral, su artículo 5 fracción I lo prohíbe para las personas morales. Siendo el suscrito una persona física.

Bajo nuestro sistema jurídico, incluso si se tratara de un video publicitario, lo que desde luego no se acepta ni reconoce, por el valor que damos a la seguridad jurídica, no soy sujeto de aplicación al ser persona física.

Incluso El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció mediante jurisprudencia que es ilegal ampliar la hipótesis normativa por analogía o mayoría de razón, tal y como a continuación se aprecia:

Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El **principio de tipicidad**, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del **principio de legalidad en materia de sanciones**, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio **se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.** En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal

claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

Registro digital: 174488; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565; Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, **tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador** resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la **potestad punitiva del Estado**, entendida como la **facultad que tiene éste de imponer penas y**

medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, **es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.**

Sin que sea válido hacer una aplicación plana y generalista de la resolución del expediente expediente SUP-RAP-67/2016, como lo pretende la Autoridad Responsable en el sentido de que, a toda persona física inscrita bajo el régimen de servicios empresariales y profesionales deba tener tratamiento de sociedad mercantil. Existen diferencias significativas entre ambos casos, en aquel se trataba del reclamo a una persona de la toma de instalaciones y actos de violencia, en este caso se trata del video de entretenimiento de un youtuber.

Debe prevalecer el criterio ya adoptado previamente en la resolución de procedimiento de expediente SM-JE-75/2023 emitida por la Sala Regional Monterrey. En ella se determinó la inaplicabilidad de artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tratándose de personas que pudieran aportar en especie a una candidatura o partido político. Siendo que en el caso particular pretenden sancionarme por considerar que me encuentro en ese supuesto.

Al igual que en aquel precedente, debe declararse como inexistente la conducta atribuible al suscrito, pues proviene de una normatividad sustantiva sin aplicación formal ni material al caso que nos ocupa que es local. A fin de cumplir con el principio de congruencia que debe regir toda sentencia.

- X. **Pruebas.** Conforme a las razones, motivos y fundamentos expuestos queda establecida la necesidad del presente juicio, por lo que en términos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; se ofrecen las siguientes:

IIIYDEARLAWYERS

- A. **Documental Pública**, consistente en la sentencia que constituye el acto reclamado, dictada dentro del Procedimiento Especial sancionador **PES-3279/2024** por el Tribunal Electoral de Nuevo León que en copia simple acompaño como anexo.
 - B. **Instrumental de Actuaciones**. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente del que deriva el acto reclamado, así como dentro del expediente que se forme con motivo de esta demanda.
 - C. **Documental Pública**. Consistente en los originales de los títulos de las marcas Adrián Marcelo® de registro 2465152, y Radar con Adrián Marcelo® de registro 2382761. Con ambas el suscrito distingo, entre otros, servicios de entretenimiento, difusión de educación y cultura, entrevistas y el suministro de videos en línea no descargables. Documentación que es de acceso público y se encuentra en los portales oficiales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que constituye un hecho notorio además.
 - D. **Documental Pública**. Consistentes en las impresiones de pantalla de la búsqueda de las marcas Radar con Adrián Marcelo® y Adrián Marcelo®, así como de la lista de marcas ingresadas por el suscrito en la clase 41 relativa a servicios de entretenimiento, culturales y similares que sirven de anexo. Información que es de acceso público y se encuentra en los portales oficiales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que constituye un hecho notorio además.
 - E. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.
 - F. **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo actuado por la Comisión Estatal Electoral dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado como **PES-3279/2024** que favorezca a mis intereses.
- XI. **Puntos Petitorios**. Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, me sirvo solicitar:

Primero. Tenerme por presentando, por propio derecho, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local en contra de la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **32794/2024**, emitida en fecha 10 de octubre de 2024 mediante la cual se declara la existencia de las infracciones.

Segundo. Tener por señalado domicilio y por autorizadas a las personas mencionadas para los fines indicados.

Tercero. Sustanciar en términos de ley el presente medio de impugnación y en su oportunidad dictar sentencia por la cual se revoque la resolución impugnada.

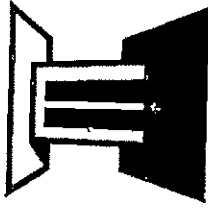
Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a, 16 de octubre de dos mil veinticuatro.

Adrián M.

Adrián Marcelo Moreno Olvera

EN BLANCO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

015

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AL C. ADRIAN MARCELO MORENO OLVERA.

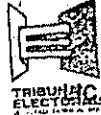
DOMICILIO: Calle Miguel Hidalgo y Costilla # 330, interior 502 (WOR), oficina 9, Colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha 10-diez de octubre del 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente PES-3279/2024, formado con motivo del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR iniciado por el C. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se ha dictado una SENTENCIA, de la cual se adjunta copia certificada a la cedula de notificación.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Juan René Jiménez Flores en virtud de NO haberlo encontrado presente, a las 16:41 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328, así como el diverso 359 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe:-

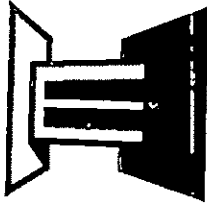
Monterrey, Nuevo León, 14-catorce de octubre del 2024- dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN




BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

EN BLANCO

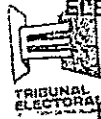


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

016

Monterrey, Nuevo León, siendo las 16:41 horas del día 14-catorce de octubre del 2024- dos mil veinticuatro, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del C. ADRIAN MARCELO MORENO OLVERA, sito en la calle Miguel Hidalgo y Costilla # 330, interior 502 (WOR), oficina 9, Colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León, y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse Jean René Jaime Flores, quien se identifica con: Licencia para conducir corroborándose además, por ser el domicilio señalado; y por dicho conducto, procedí a notificarle a la referida persona, la SENTENCIA DEFINITIVA emitida el día 10-diez de octubre de octubre del 2024-dos mil veinticuatro por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente PES-3279/2024, formado con motivo del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR iniciado por el C. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; Haciéndole entrega a la persona que me atiende de la cédula de notificación a la que se adjunta copia certificada íntegra de la resolución que notifico, debidamente requisitada que lo fue por la *Secretaría* General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 a 328 así como el diverso 359 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- DOY FE.-

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL

LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

2024-10-14

EN BLANCO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
 EXPEDIENTE: PES-3279/2024
 DENUNCIADO: ADRIÁN MARCELO MORENO
 OLVERA
 MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
 GALINDO ESCOBEDO, SECRETARIO EN
 FUNCIONES DE MAGISTRADO
 SECRETARIA: DULCE IRENE MARTÍNEZ
 MEDINA

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara la EXISTENCIA de la infracción consistente en realizar aportaciones indebidas a cargo de Adrián Marcelo Moreno Olvera.

Glosario

| | |
|-----------------------|---|
| Adrián de la Garza: | Adrián Emillo de la Garza Santos, en su entonces carácter de candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León. |
| Adrián Moreno: | Adrián Marcelo Moreno Olvera. |
| Coalición: | Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, Integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. |
| Dirección Jurídica: | Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Instituto Electoral: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. |
| Rafael Ramos: | Rafael Eduardo Ramos de la Garza, en su entonces carácter de Diputado local del Distrito 2 en Nuevo León. |
| Reglamento de Quejas: | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Oficio INE/UTF/DA/096/2024. A través del oficio indicado, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió al Instituto Electoral, la resolución INE/CG1878/2024 emitida por el Consejo General del INE, relativa al Procedimiento de Queja en materia de Fiscalización, instaurado en contra de la Coalición, Adrián de la Garza y Rafael Ramos, identificado con la

¹ Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



clave de expediente INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL.

En dicha resolución, en lo que interesa, se determinó que Adrián Moreno realizó una aportación prohibida en especie a favor de Adrián de la Garza y de Rafael Ramos, con motivo de la edición, creación y/o producción de un video publicado en su podcast RADAR en el canal de YouTube del denunciado, por lo que ordenó dar vista al Instituto Electoral.

2.2. Radicación del cuaderno de antecedentes. La Dirección Jurídica atendió el oficio, radicó el mismo a través del cuaderno de antecedentes con la clave CA-101/2024, ordenando iniciar el procedimiento sancionador respectivo.

2.3. Inicio del procedimiento sancionador. La Dirección Jurídica atendió la vista otorgada el oficio e inició y radicó el procedimiento sancionador, mismo que identificó con la clave PES-3279/2024, en contra de Adrián Moreno.

2.4. Sustanciación. La Dirección Jurídica, ordenó las diligencias que estimó pertinentes y previstas en la Ley Electoral como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral acordó realizar el emplazamiento por probables infracciones a la Ley Electoral. Posteriormente, la autoridad sustanciadora desahogó la audiencia de ley.

Ahora bien, respecto al emplazamiento, se advierte que la autoridad sustanciadora emplazó al denunciado por la presunta contravención a lo establecido en los artículos 45, fracción I, inciso f), 333, 334, 358 fracción II y 370 de la Ley Electoral, relativos a las posibles aportaciones de entes prohibidos.

2.5. Cierre de etapa de investigación y remisión del expediente. Desahogadas las actuaciones correspondientes, la Dirección Jurídica determinó que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo cual concluyó la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2.6. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo a la Dirección Jurídica remitiendo el expediente y lo turnó al Secretario en funciones de Magistrado Maestro Fernando Galindo Escobedo.

2.7. Determinación sobre la legalidad de los hechos denunciados. A fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral corresponde dictar la presente resolución.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO²

² Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron.

En principio es oportuno señalar que en los procedimientos sancionadores la parte denunciante tiene la carga de expresar los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes³. En este contexto, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba⁴.

En esta tesitura, es inconcuso que al atender los criterios aludidos se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa⁵.

3.1. Causal de improcedencia

Las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público, deben analizarse previamente, incluso de oficio, pues al resultar configurada una de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, en relación con las manifestaciones relativas a la improcedencia, se considera que deben desestimarse, dado que el análisis sobre la existencia de los hechos denunciados y si éstos actualizan o no la infracción aducida, son cuestiones que corresponden a un estudio de fondo, en garantía del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia o de sobreseimiento establecidas en el artículo 366, de la Ley Electoral, se procede al estudio de fondo de este asunto.

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

La controversia se suscita toda vez que, derivado del oficio remitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación a la vista ordenada en la resolución INE/CG1878/2024 emitida por el

³ Según se desprende de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", en relación con lo contemplado en el artículo 371 de la Ley Electoral.

⁴ Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción "III", en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral.

⁵ Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES" y, la tesis orientadora de rubro "GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN".

Consejo General del INE, relativa al Procedimiento de Queja en materia de Fiscalización, instaurado en contra de la Coalición, Adrián de la Garza y Rafael Ramos, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL.

En dicha resolución, en lo que interesa, se señaló que Adrián Moreno no actuó de forma espontánea a través de sus redes sociales, toda vez que recibe contraprestaciones por los servicios publicitarios que oferta, además, de que el denunciado, tiene la calidad de una persona física con actividad empresarial.

Además, se determinó que Adrián Moreno realizó una aportación prohibida en especie en beneficio a las campañas de Adrián de la Garza y Rafael Ramos, con motivo de la edición, creación y/o producción de un video denominado "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos" publicado en su podcast RADAR en el canal de YouTube del denunciado, misma que fue cuantificada por el monto de \$766,579.70 (setecientos sesenta y seis mil quinientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización del INE.

4.2. Medios de convicción

4.2.1. Reglas para valorar las pruebas

Por disposición expresa de la Ley Electoral, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados a través de su administración con otros elementos que obren en el expediente. Las pruebas técnicas generan indicios, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁶.

En el caso concreto, se tiene que, la resolución INE/CG1878/2024 emitida por el Consejo General del INE (y que ha causado estado) contienen los argumentos, fundamentos y motivaciones que determinaron el inicio del presente procedimiento, con lo que se acredita la existencia del material objeto del presente procedimiento. Por lo tanto, se procede a su análisis para determinar si se actualiza la infracción atribuida.

⁶ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la Ley Electoral, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

4.3. Aportaciones indebidas por entes prohibidos

A. Marco normativo

En principio, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se establecen los sujetos obligados al mismo. La norma es la siguiente:

"Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a. Partidos políticos nacionales.
- b. Partidos políticos con registro local.
- c. Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
- d. Agrupaciones políticas nacionales.
- e. Organizaciones de observación electoral en elecciones federales.
- f. Organizaciones de la ciudadanía que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.
- g. Personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, así como candidaturas independientes, a cargos de elección popular federales y locales.
- h. Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores y/o que se encuentren vinculadas con actos u operaciones realizadas con las figuras previamente señaladas.
- i. Personas físicas y morales a las que se les haya requerido información respecto de las operaciones relacionadas con los sujetos obligados."

Por su parte, el artículo 45 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

"Artículo 45. El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, demás leyes aplicables y conforme a lo siguiente:

- I. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:
 - a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los órganos autónomos de la Federación, Estado o Municipios;
 - b. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;
 - c. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - e. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión;
 - f. Las sociedades mercantiles, con excepción del supuesto establecido en el inciso d) de la fracción II de este artículo;
 - g. Los sindicatos de trabajadores y los de patronos;
 - h. Las universidades públicas;
 - i. Las personas físicas o morales no identificadas; y
 - j. Personas u organizaciones relacionadas con la delincuencia organizada o sancionadas por delitos contra la salud.
- II. Los recursos que los partidos políticos reciban fuera del erario, se conformarán con los siguientes tipos de Ingresos:

[...]"

Asimismo, el diverso 342 de la referida Ley Electoral, establece que:

"Artículo 342. A quien viola las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa se aumentará hasta en dos tantos más."

B. Caso en concreto

En la especie, a través de la resolución INE/CG1878/2024 se determinó que Adrián Moreno realizó una aportación prohibida en especie en beneficio a las campañas de Adrián de la Garza y Rafael Ramos, con motivo de la edición, creación y/o producción de un video denominado "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos" publicado en su podcast RADAR en el canal de YouTube del denunciado, misma que fue cuantificada por el monto de \$766,579.70 (setecientos sesenta y seis mil quinientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización del INE.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciado, a través de su escrito de contestación, alude que la conducta atribuida no le es aplicable, al no ser una sociedad mercantil, no obstante, la Sala Superior a través del criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-67/2016, ha sostenido que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interposición de persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial⁷, aspecto el cual acontece en el caso en concreto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2023 con rubro "FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES", el cual señala que la referencia a las "personas morales", identificada por la legislación dentro del catálogo de sujetos restringidos que no podrán, por sí o por interposición de persona y bajo ninguna circunstancia realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los

⁷ En dicho expediente la Sala Superior señaló que "válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, en la parte que nos interesa, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan."

partidos políticos, ni a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, debe entenderse referida tanto a las empresas mexicanas de carácter mercantil como a las personas físicas con actividad empresarial, por lo que éstas se consideran sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones efectuadas por el denunciado, en el sentido de que el a través del video objeto de la aportación, realmente se encontraba ejerciendo una actividad periodística en el uso de su derecho de libertad de expresión, se desestima tal aseveración, ello derivado del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora, misma que concluyó lo siguiente:

- Adrián Moreno, se encuentra registrado bajo el régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales con fecha de inicio en el año 2014; así como también un segundo régimen de Ingresos por Dividendos con fecha de inicio en el año 2021.
- El video denunciado fue difundido en el canal del *influencer* Adrián Moreno, en YouTube y derivado de las características del video denunciado requirió para su elaboración gastos de producción, imagen, audio y gráficos, con una duración de 44:46 minutos.
- Quedó acreditada la existencia y el contenido del video denunciado, en el que aparecen Adrián de la Garza y Rafael Ramos, el cual, después de realizar su análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pudo observar que reunió de manera simultánea los elementos, para considerarse como propaganda política y que por lo tanto representó un beneficio que debió ser repostado en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Conforme a lo informado por Google, el link donde se encuentra alojado el video denunciado no tiene registrado la contratación de publicidad ni pago para su difusión.
- De la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria (constancia de situación fiscal de Adrián Moreno), se advierte que se encuentra registrado bajo el régimen de persona física con actividades empresariales y profesionales, con estatus en el padrón "activo".

A su vez, advirtió la participación activa y propositiva del *influencer* Adrián Moreno en la entrevista publicada en el podcast RADAR dentro de su perfil de la red social YouTube, durante el periodo de campaña, en donde el *influencer* usa propaganda de la campaña del entonces candidato Adrián de la Garza, pues tiene un rol que promueve y enaltece los perfiles de los candidatos ahí mencionados, además, promueve la plataforma electoral de la Coalición.

Derivado de lo anterior, generó la convicción en dicha autoridad para determinar que existió una aportación prohibida por parte de Adrián Moreno a favor de la Coalición, Adrián de la Garza y Rafael Ramos, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Monterrey, Nuevo León, por concepto de edición, creación y/o producción del video denunciado, publicado en el podcast RADAR de la red social YouTube, en el perfil de Adrián Moreno, misma que fue

cuantificada por el monto de \$766,579.70 (setecientos sesenta y seis mil quinientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización del INE.

En consecuencia, a la luz de la jurisprudencia 10/2023, de la resolución INE/CG1878/2024 y de los hechos objeto del procedimiento, se concluye que Adrián Moreno infringió lo previsto en el artículo 342 de la Ley Electoral, en relación a lo establecido en los artículos 45 fracción I, inciso f) de la Ley Electoral y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo tanto, se declara **EXISTENTE** la conducta atribuida al denunciado.

C. Calificación de la falta e individualización de la respecta de la infracción cometida

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad directa de Adrián Moreno, por infringir lo previsto en el artículo 342 de la Ley Electoral, en relación a lo establecido en los artículos 45 fracción I, inciso f) de la Ley Electoral y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción⁸.

En este orden de factores, se deben especificar las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue.**

- La conducta consistió en que la persona denunciada realizó una aportación en especie a favor de la Coalición, Adrián de la Garza y Rafael Ramos, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Monterrey, Nuevo León, por los servicios de edición, creación y/o producción de un video publicado en el podcast RADAR de la red social YouTube, por la cantidad de \$766,579.70 (setecientos sesenta y seis mil quinientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.).
- Se acreditó una falta, consistente en la vulneración a lo dispuesto en los artículos 45 fracción I, inciso f) de la Ley Electoral y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la aportación de entes prohibidos en el proceso electoral concurrente 2023-2024.
- Con la transgresión a la normativa electoral relativa a aportación de entes prohibidos, se vulnera lo dispuesto por la Ley Electoral y pudiera generar una inequidad en la contienda electoral.
- Existen elementos que revelan un carácter culposo del denunciado, pues la difusión del video tuvo como propósito dar a conocer a la ciudadanía candidaturas de Adrián de la Garza y Rafael Ramos, así como la plataforma electoral de la Coalición, no obstante, no tuvo un efecto pernicioso sobre

⁸ Sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General.

la conducta realizada, ya que no se rebasó el tope de gastos de campaña de los candidatos cuya aportación benefició.

- **Reincidencia.** Se tiene que Adrián Moreno, no es considerado como reincidente en virtud de no haber sido sancionado con anterioridad por dicha conducta y que posterior a ello hubiera reiterado la conducta infractora.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la Ley General y del contenido de la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- No se advierte que la aportación realizada generara un beneficio en favor de la parte involucrada, pero afecta de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos, tanto por las normas constitucionales, como por las normas legales, al tratarse de una infracción que incide la contienda electoral.
- Todos los elementos antes expuestos permiten calificar la falta como leve⁹.

En cuanto a la individualización de la sanción¹⁰, se tiene que, el artículo 342 de la Ley electoral indica la sanción aplicable a la conducta infractora, precisando lo siguiente: "A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa se aumentará hasta en dos tantos más."

Así, se tienen que en términos de lo señalado en la resolución INE/CG1878/2021 el monto aportado indebidamente asciende a la cantidad de \$766,579.70 (setecientos sesenta y seis mil quinientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.).

Por lo que hace a la capacidad económica del denunciado, se tiene que, de las constancias que integran el procedimiento de queja identificado con clave INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL, se advierten diversos documentos relativos a la capacidad económica actual y vigente de este; además es un hecho notorio que el denunciado es un reconocido *influencer*, profesionista y no se encuentra en situación de vulnerabilidad económica.

En tal virtud el Tribunal aplica el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificado como XII.2º. J/4, de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS", en la cual se establece que no se debe dar cumplimiento a los

⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia recaída al POS-6/2023 dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral.

¹⁰ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, por lo que se considera apegado a Derecho la sanción aplicada.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer al denunciado Adrián Moreno, una multa por 400-cuatrocientas UMAS (Unidad de Medida y Actualización)¹², resultando la cantidad de \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos moneda nacional), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General.

La presente determinación, se hace a partir de una nueva reflexión en torno al criterio contenido en la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", de la cual se desprende que, por lo general, la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, para determinar la individualización de la sanción se debe: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la aportación en especie a favor de la Coalición, Adrián de la Garza y Rafael Ramos, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024 y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue incidir en la contienda electoral.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al denunciado sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En ese sentido, se **ORDENA** que, una vez que cause estado la presente determinación, se gire oficio a la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del

¹¹ Según se desprende de la jurisprudencia 157/2005, invocada con antelación.

¹² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año en curso, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (catorce de mayo del año en curso), cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia dentro de los plazos previstos en la normatividad aplicable.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados que al efecto se lleva en el Tribunal.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

ÚNICO: Es **EXISTENTE** la aportación de entes prohibidos atribuida al denunciado, en consecuencia, se le impone **MULTA**, en los términos contenidos en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, con el voto en contra del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, ante la presencia de **Claudia Elizabeth Sepúlveda Martínez**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal. Doy Fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL MAGISTRADO
MAESTRO JESUS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por las Magistraturas que integran la mayoría, con fundamento en el artículo 316, fracción II, de la Ley Electoral para el

SIN TEXTO

Estado de Nuevo León, se formula el siguiente VOTO PARTICULAR EN CONTRA de lo aprobado por la mayoría de los integrantes de este pleno, en virtud de que discrepo de las razones allí expuestas. Explico a continuación el por qué.

La razón principal por la que me manifiesto en contra de lo aprobado por la mayoría, es debido a que este Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, conoció el Recurso de Apelación de clave RA-014/2023, que fue revocado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-75/2023 y se estableció que no resultan aplicables los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización del INE en cuanto a las personas que pudieran aportar en especie a alguna candidatura o partido político.

En este sentido y debido a que el suscrito Magistrado considera que debe de prevalecer lo determinado por la Sala Regional en el citado asunto y no declarar una sanción, cuando mediante dicha sentencia se determinó incorrecto el actuar que hoy se reitera.

Siendo entonces relevante para quién suscribe, que el presente órgano de justicia electoral debe de sostener los criterios que en el pasado ha emitido, máxime si, como sucede en el presente asunto, existió un criterio por la Sala Regional Monterrey, el cual había revocado la determinación de este Tribunal Electoral, para mantener subsistentes los efectos de "INEXISTENCIA" en las conductas atribuibles a los denunciados, provienen de una normatividad sustantiva sin aplicabilidad formal ni material al caso concreto; puesto que se parte, en el fuero local electoral, de una premisa de la materia de fiscalización, en el sentido de generar una equiparación no tipificada, por una subvaluación de una aportación en especie, que ya fue sancionada a los sujetos obligados.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado expone que, el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda presentada, así como en las líneas interpretativas que este mismo Tribunal Electoral ha resuelto con anterioridad, pues a juicio del presente, este asunto resulta idéntico al tratarse de una sanción que se ejecuta, a partir de la interpretación de dichos preceptos normativos.

De esta forma expreso respetuosamente que no comparto la decisión de la mayoría de las magistraturas, sosteniendo que, para el suscrito Magistrado, la decisión no debería ser la que hoy fue aprobado por el resto de los magistrados integrantes del Pleno:


Por estas razones, es que emito el presente VOTO PARTICULAR EN CONTRA.

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el diez de octubre de dos mil veinticuatro. Conste. RÚBRICA

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-3279/24 mismo que consta en Ocho foja (s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León a 14 del mes de octubre del año 2024.


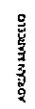
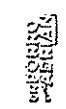


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL H.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN







Titulares
 adrián marcelo moreno olvera



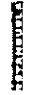

| Número de expediente | Imagen | Marca | Tipo de Solicitud | Titular | Estatus |
|----------------------|---------|-------|--|-----------------------------|------------------------------|
| 1 | 140121 | | UN RADAR MÁS POR DONDE SEA, PERO CONMIGO | REGISTRO DE AVISO COMERCIAL | ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA |
| 2 | 150627 | | POR DONDE SEA, PERO CON ADRIÁN MARCELO | REGISTRO DE AVISO COMERCIAL | ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA |
| 3 | 2577283 | | RADAR CON ADRIÁN MARCELO | REGISTRO DE MARCA | ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA |

024

| | | | | | |
|---|---------|---|-----------------------------|-------------------|------------------------------|
| 4 | 2763732 |  | AM ADRIAN MARCELO | REGISTRO DE MARCA | ADRIAN MARCELO MORENO OLVERA |
| 5 | 2763734 |  | ADRIAN MARCELO | REGISTRO DE MARCA | ADRIAN MARCELO MORENO OLVERA |
| 6 | 2763735 |  | UN PORRO CON ADRIAN MARCELO | REGISTRO DE MARCA | ADRIAN MARCELO MORENO OLVERA |
| 7 | 2763736 |  | ADRIAN MARCELO VLOGGEA | REGISTRO DE MARCA | ADRIAN MARCELO MORENO OLVERA |

| | | | | | |
|----|---------|---|---------------------------|-------------------|---------------------------------|
| 8 | 2910021 |  | EAD EL ÁGUILA DESCALZA | REGISTRO DE MARCA | ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA |
| 9 | 2910050 |  | EL ÁGUILA DESCALZA | REGISTRO DE MARCA | ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA |
| 10 | 2910062 |  | EAD | REGISTRO DE MARCA | ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA |
| 11 | 2959862 |  | LA PECERA POKER | REGISTRO DE MARCA | ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA |

325

| | | | | | |
|----|---------|---|------------------|-------------------|------------------------------|
| 12 | 3023251 |  | LA PECERA POKER | REGISTRO DE MARCA | ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA |
| 13 | 3078257 |  | LA ESTANZUELA | REGISTRO DE MARCA | ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA |
| 14 | 3078265 |  | RADAR PADEL TOUR | REGISTRO DE MARCA | ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA |
| 15 | 3080012 |  | RADAR PADEL TOUR | REGISTRO DE MARCA | ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA |

ERICK IVÁN JIMÉNEZ
GARCÍA, JONATHAN
JIMÉNEZ GARCÍA, ADRIÁN
MARCELO MORENO
OLVERA

REGISTRO DE MARCA

NECTE

NECTE

3041892

16

ERICK IVÁN JIMÉNEZ
GARCÍA, JONATHAN
JIMÉNEZ GARCÍA, ADRIÁN
MARCELO MORENO
OLVERA

REGISTRO DE MARCA

NECTE SALUD

NECTE SALUD

3041901

17

ERICK IVÁN JIMÉNEZ
GARCÍA, JONATHAN
JIMÉNEZ GARCÍA, ADRIÁN
MARCELO MORENO
OLVERA

REGISTRO DE MARCA

CANNAVIDAD

CANNAVIDAD

3041904

18

026



Enlaces

- Participa (<https://participa.gob.mx>)
- Publicaciones Oficiales (<https://www.gob.mx/publicaciones>)
- Marco Jurídico (<http://www.ordenjuridico.gob.mx>)
- Plataforma Nacional de Transparencia (<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vul-web/>)

¿Qué es gob.mx?

Es el portal único de trámites, información y participación ciudadana. Leer más (<https://www.gob.mx/que-es-gobmx>)

- Portal de datos abiertos (<https://datos.gob.mx>)
- Declaración de accesibilidad (<https://www.gob.mx/accesibilidad>)
- Aviso de privacidad integral (<https://www.gob.mx/privacidadintegral>)
- Aviso de privacidad simplificado (<https://www.gob.mx/privacidadesimplificado>)
- Términos y Condiciones (<https://www.gob.mx/terminos>)
- Política de seguridad (<https://www.gob.mx/terminos#medidas-seguridad-informacion>)
- Mapa de sitio (<https://www.gob.mx/sitemap>)

Denuncia contra servidores públicos (<https://www.gob.mx/tramites/ficha/presentacion-de-quejas-y-denuncias-en-la-sf/SFP54>)

Síguenos en

18/10/24, 3:33 a.m.

Resultados de la búsqueda I MARCÍa

027

RECEIVED
MAY 19 1960



IMPI
INSTITUTO MEXICANO
DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL

TITULO DE REGISTRO DE MARCA

028

Registro 2382761

RADAR CON ADRIÁN MARCELO



EXPEDIENTE: **2577283** FECHA DE PRESENTACIÓN: **7/Julio/2021 11:47:18 AM**
FECHA DE PRIMER USO: **4/Mayo/2021** FECHA DE VIGENCIA: **18/Abril/2032**
TITULAR: **ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA**

DOMICILIO DEL TITULAR: **JUNCO DE LA VEGA NUM. EXT. 8 NUM. INT. LA PIZZA DE JUNCO, ALTAVISTA MONTERREY, NUEVO LEÓN 64840 MEXICO**

CLASE: **41**

SE APLICA A: **SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN LINEA (ONLINE); PUBLICACION DE RESEÑAS EN LINEA EN EL AMBITO DEL ENTRETENIMIENTO; ENTREVISTAS DE PERSONAJES CONTEMPORANEAS CON FINES DE ENTRETENIMIENTO; SERVICIOS DE PRESENTACIONES AUDIOVISUALES CON FINES DE ESPARCIMIENTO; PRESENTACIONES AUDIOVISUALES; SERVICIOS DE GRABACION DE SONIDO Y DE ENTRETENIMIENTO EN VIDEO; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN VIDEO; PRODUCCION DE**

TOTAL DE VIENA **8** ----continúa----
CODIGOS DE VIENA **26.1.1, 26.1.4, 26.1.19, 26.1.21, 27.5.1, 27.5.5, 27.5.17, 27.5.24**

La impresión del signo distintivo en este título, puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 17B de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por períodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, II, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE ABRIL DE 2022
SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS DISTINTIVOS 'B'



Gc51WbId0gR13PJf67+axsBnGjQn/0JUZCpo1W+Zxfpqp+mcYrbl8DjHhUHzw0/zW+1BSZx04LKK
CqQXv5zQrF2U0QhWJkLok9cbkXuo4dFPaqz1+0Su5vngB+rAYz85avtRcfJe9LsAdRTA0+0TV
raIBKSLHAWQh1b1Tb3RvRsrTRhsLV1UhyDj1Hr0hsCsJ1MLP8+af/z/DP30othSLY54XV09Gev
ZZuH3vixrZ14BvW9cb2G905NXTXpuEenzzcK0o59/04bu/4PXB1w2Tfsy55z2Xo0JLVJ1YSU3Dnb
qpx0rs3XpgR11BAG55HyJH4HwB31z1F1zZ/Nhcm



20220466357



IMPI
INSTITUTO MEXICANO
DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL

TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2382761

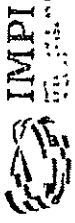
Continuación de Productos y Servicios

Clase 41

GRABACIONES DE VIDEO; SERVICIOS PARA LA PROYECCION DE GRABACIONES DE VIDEO; SUMINISTRO DE ENTRETENIMIENTO EN VIDEO A TRAVES DE UN SITIO WEB; SERVICIOS DE REPORTAJES INFORMATIVOS; PREPARACION DE PROGRAMAS DE ENTRETENIMIENTO PARA SU DIFUSION; PREPARACION DE PROGRAMAS DOCUMENTALES PARA SU DIFUSION; DIFUSION DE CONOCIMIENTO Y CULTURA

Establecimiento

JUNCO DE LA VEGA NUM. EXT. 8 NUM. INT. LA PIZZA DE JUNCO, ALTAVISTA C.P. 64840 MONTERREY, NUEVO LEÓN MEXICO



MARCIA
Integración artificial para marcas

[Regresar a resultados](#)

Datos generales

| | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Denominación | RADAR CON ADRIÁN MARCELO |
| Número de expediente | 2577283 |
| Número de registro | 2382761 |
| Fecha de presentación | 7/7/2021 |
| Fecha de publicación de la solicitud | 14/07/2021 |
| Fecha de concesión | 18/04/2022 |
| Fecha de terminación | 18/04/2032 |
| Tipo de Solicitud | REGISTRO DE MARCA |
| Fecha de inicio de uso | 04/05/2021 |

Productos y Servicios

| Clase | Descripción |
|-------|---|
| 41 | SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN LINEA (ONLINE); PUBLICACION DE RESEÑAS EN LINEA EN EL AMBITO DEL ENTRETENIMIENTO; ENTREVISTAS DE PERSONAJES CONTEMPORANEAS CON FINES DE ENTRETENIMIENTO; SERVICIOS DE PRESENTACIONES AUDIOVISUALES CON FINES DE ESPARCIMIENTO; PRESENTACIONES AUDIOVISUALES; SERVICIOS DE GRABACION DE SONIDO Y DE ENTRETENIMIENTO EN VIDEO; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN VIDEO; PRODUCCION DE GRABACIONES DE VIDEO; SERVICIOS PARA LA PROYECCION DE GRABACIONES DE VIDEO; SUMINISTRO DE ENTRETENIMIENTO EN VIDEO A TRAVES DE UN SITIO WEB; SERVICIOS DE REPORTAJES INFORMATIVOS; PREPARACION DE PROGRAMAS DE ENTRETENIMIENTO PARA SU DIFUSION; PREPARACION DE PROGRAMAS DOCUMENTALES PARA SU DIFUSION; DIFUSION DE CONOCIMIENTO Y CULTURA |

Marca



Código de Viena



26.01.01, 26.01.04, 26.01.21, 26.01.19, 27.05.01, 27.05.05, 27.05.17, 27.05.24

Información del titular

| | |
|-----------|---|
| Nombre | ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA |
| Dirección | JUNCO DE LA VEGA NUM. EXT. 8 NUM. INT. LA PIZZA DE JUNCO, ALTAVISTA |
| País | MEXICO |

039

Trámite

| Imagen | Folio de entrada del trámite | Año de recepción | Descripción | Fecha de inicio | Fecha de conclusión | Ver detalle |
|---|------------------------------|------------------|-----------------------|-----------------|---------------------|---|
|  | 199751 | 2021 | SOLICITUD DE REGISTRO | 07/07/2021 | |  |

**Enlaces**

[Participa \(https://participa.gob.mx\)](https://participa.gob.mx)
[Publicaciones Oficiales \(https://www.gob.mx/publicaciones\)](https://www.gob.mx/publicaciones)
[Marco Jurídico \(http://www.ordenjuridico.gob.mx\)](http://www.ordenjuridico.gob.mx)
[Plataforma Nacional de Transparencia \(https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/\)](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/)

¿Qué es gob.mx?

Es el portal único de trámites, información y participación ciudadana. Leer más (<https://www.gob.mx/que-es-gobmx>)

[Portal de datos abiertos \(https://datos.gob.mx\)](https://datos.gob.mx)
[Declaración de accesibilidad \(https://www.gob.mx/accesibilidad\)](https://www.gob.mx/accesibilidad)
[Aviso de privacidad integral \(https://www.gob.mx/privacidadintegral\)](https://www.gob.mx/privacidadintegral)
[Aviso de privacidad simplificado \(https://www.gob.mx/privacidadsimplificado\)](https://www.gob.mx/privacidadsimplificado)
[Términos y Condiciones \(https://www.gob.mx/terminos\)](https://www.gob.mx/terminos)
[Política de seguridad \(https://www.gob.mx/terminos#medidas-seguridad-informacion\)](https://www.gob.mx/terminos#medidas-seguridad-informacion)
[Mapa de sitio \(https://www.gob.mx/sitemap\)](https://www.gob.mx/sitemap)

18/10/24, 3:20 a.m.

Resultados de la búsqueda | MARCIA

Denuncia contra servidores públicos (<https://www.gob.mx/tramites/ficha/presentacion-de-quejas-y-denuncias-en-la-sfp/SFP54>)

Síguenos en

030

EMBLICO



IMPI
INSTITUTO MEXICANO
DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL

TITULO DE REGISTRO DE MARCA

031

Registro 2465152

ADRIÁN MARCELO

EXPEDIENTE: **2763734** FECHA DE PRESENTACIÓN: **8/Junio/2022 1:45:32 PM**
 FECHA DE PRIMER USO: **22/Septiembre/2018** FECHA DE VIGENCIA: **17/Octubre/2032**
 TITULAR: **ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA**
 DOMICILIO DEL TITULAR: **JUNCO DE LA VEGA NUM. EXT. 8 NUM. INT. LA PIZZA DE JUNCO, ALTA VISTA MONTERREY, NUEVO LEÓN 64840 MEXICO**
 CLASE: **41**
 SE APLICA A: **SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN LINEA (ONLINE); PUBLICACION DE RESEÑAS EN LINEA EN EL AMBITO DEL ENTRETENIMIENTO; ENTREVISTAS DE PERSONAJES CONTEMPORANEAS CON FINES DE ENTRETENIMIENTO; SERVICIOS DE PRESENTACIONES AUDIOVISUALES CON FINES DE ESPARCIMIENTO; PRESENTACIONES AUDIOVISUALES; SERVICIOS DE GRABACION DE SONIDO Y DE ENTRETENIMIENTO EN VIDEO; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN VIDEO; PRODUCCION DE**

----continúa----

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por períodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, 11, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE OCTUBRE DE 2022
 COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'B'



d1t1T21kyNvaQpbrvHhb8c8EubpgM3p11IAuZPa15GKJcvYFRFg12c5qFE99A73H4WtdRPVYck
 pUGX1A5yE1qB6v48yZiE2BZPM7Hjcd8PHg15oEMzeHJDRJmM+8p8tX66HLKf0RphX7L3H+EPKC
 1SuS97cJnYHQPCU76a1Jus00qphcsa6frdb3cuX1CdxY7WZySe02xM+J49L8+tdD72f21SUU38
 c0NUXI11hx2CQF2K85C0q0JWJte1Zwup/sR37888FVH0451Jant62fTJCS9Wb078N1gAJhi
 kSs4uH1v5Zdv35004L9vbEaCNPebxY9Kf1RCUA==



20221443597



IMPI
INSTITUTO MEXICANO
DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL

TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2465152

Continuación de Productos y Servicios

Clase 41

GRABACIONES DE VIDEO; SERVICIOS PARA LA PROYECCION DE GRABACIONES DE VIDEO; SUMINISTRO DE ENTRETENIMIENTO EN VIDEO A TRAVES DE UN SITIO WEB; SERVICIOS DE REPORTAJES INFORMATIVOS; PREPARACION DE PROGRAMAS DE ENTRETENIMIENTO PARA SU DIFUSION; PREPARACION DE PROGRAMAS DOCUMENTALES PARA SU DIFUSION; DIFUSION DE CONOCIMIENTO Y CULTURA; SUMINISTRO EN LINEA DE VIDEOS NO DESCARGABLES; PROVISION DE VIDEOS EN LINEA NO DESCARGABLES.

Establecimiento

JUNCO DE LA VEGA NUM. EXT. 8 NUM. INT. LA PIZZA DE JUNCO, ALTA VISTA C.P. 64840 MONTERREY, NUEVO LEÓN MEXICO



MARCIA
Inteligencia artificial para marcas

[Regresar a resultados](#)

Datos generales

Denominación: ADRIÁN MARCELO
Número de expediente: 2763734
Número de registro: 2465152
Fecha de presentación: 8/6/2022
Fecha de publicación de la solicitud: 15/06/2022
Fecha de concesión: 17/10/2022
Fecha de terminación: 17/10/2032
Tipo de Solicitud: REGISTRO DE MARCA
Fecha de inicio de uso: 22/09/2018

Marca

ADRIÁN MARCELO



Información del titular

Nombre: ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA
Dirección: JUNCO DE LA VEGA NUM. EXT. 8 NUM. INT. LA PIZZA DE JUNCO, ALTA VISTA MEXICO
País: MEXICO

Productos y Servicios

| Clase | Descripción |
|-------|---|
| 41 | SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN LINEA (ONLINE); PUBLICACION DE RESEÑAS EN LINEA EN EL AMBITO DEL ENTRETENIMIENTO; ENTREVISTAS DE PERSONAJES CONTEMPORANEAS CON FINES DE ENTRETENIMIENTO; SERVICIOS DE PRESENTACIONES AUDIOVISUALES CON FINES DE ESPARCIMIENTO; PRESENTACIONES AUDIOVISUALES; SERVICIOS DE GRABACION DE SONIDO Y DE ENTRETENIMIENTO EN VIDEO; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN VIDEO; PRODUCCION DE GRABACIONES DE VIDEO; SERVICIOS PARA LA PROYECCION DE GRABACIONES DE VIDEO; SUMINISTRO DE ENTRETENIMIENTO EN VIDEO A TRAVES DE UN SITIO WEB; SERVICIOS DE REPORTAJES INFORMATIVOS; PREPARACION DE PROGRAMAS DE ENTRETENIMIENTO PARA SU DIFUSION; PREPARACION DE PROGRAMAS DOCUMENTALES PARA SU DIFUSION; DIFUSION DE CONOCIMIENTO Y CULTURA; SUMINISTRO EN LINEA DE VIDEOS NO DESCARGABLES; PROVISION DE VIDEOS EN LINEA NO DESCARGABLES. |

Trámite

| Imagen | Folio de entrada del trámite | Año de recepción | Descripción | Fecha de inicio | Fecha de conclusión | Ver detalle |
|---|------------------------------|------------------|-----------------------|-----------------|---------------------|---|
|  | 197107 | 2022 | SOLICITUD DE REGISTRO | 08/06/2022 | |  |

Enlaces

Participa (<https://participa.gob.mx>)
Publicaciones Oficiales (<https://www.gob.mx/publicaciones>)
Marco Jurídico (<http://www.ordenjuridico.gob.mx>)
Plataforma Nacional de Transparencia (<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vute-web/>)

¿Qué es gob.mx?

Es el portal único de trámites, información y participación ciudadana. Leer más (<https://www.gob.mx/que-es-gobmx>)

Portal de datos abiertos (<https://datos.gob.mx>)
Declaración de accesibilidad (<https://www.gob.mx/accesibilidad>)
Aviso de privacidad integral (<https://www.gob.mx/privacidadintegral>)
Aviso de privacidad simplificado (<https://www.gob.mx/privacidadsimplificado>)
Términos y Condiciones (<https://www.gob.mx/terminos>)
Política de seguridad (<https://www.gob.mx/terminos#medidas-seguridad-informacion>)
Mapa de sitio (<https://www.gob.mx/sitemap>)

Denuncia contra servidores públicos (<https://www.gob.mx/tramites/ficha/presentacion-de-quejas-y-denuncias-en-la-sfp/SFP54>)

Síguenos en

1

EN BLANCO
